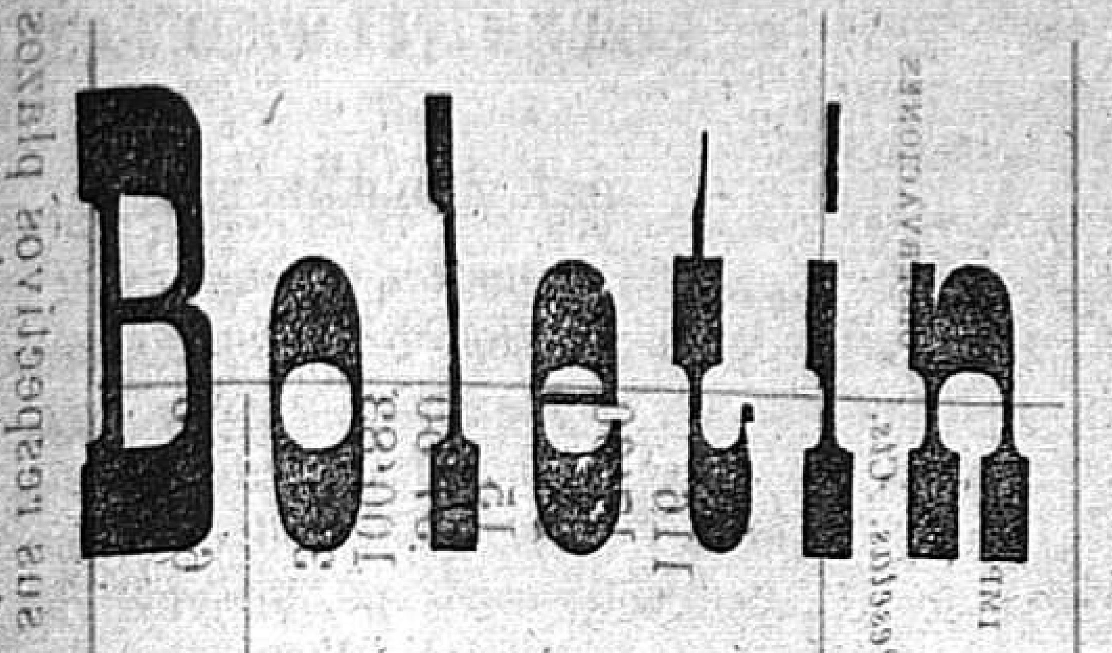
Año económico de 1889-90. Miércoles 12 de Marzo Número 211





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id.... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernación con fecha 19 de Diciembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes generales de los Departamentos, Comandante general de la Escuadra de Instrucción y Presidente de la Jurisdicción de Marina en esta Corte, lo siguiente: =Excmo. Sr.: Con el fin de evitar los perjuicios que puedan irrogarse al servicio con la comparecencia de los Generales, Jefes, Oficiales y clases é individuos de tropa y marinería de la Armada ante las Audiencias, para asistir ya como procesados, ya como testigos, á los juicios orales y públicos y conciliar los intereses de la buena administración de justicia con el servicio de la Marina de Guerra, así como para impedir que graven el Presupuesto de este Ministerio gastos que no afectan á los servicios encomendados al mismo, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, despues de haber oído sobre el particular á los Ministerios de la Guerra y Gracia y Justicia y en vista de lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en Reunido en acordada de 20 de Abril último, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:=Primera.=Cuando la presencia del testigo de la Armada que se encuentre en activo servicio, no sea de absoluta necesidad por no exigirlo así la naturaleza de la declaración que tenga que prestar á la diligencia que haya de practicarse, los Tribunales harán uso de la disposición contenida en el art. 719 de la ley de Enjuiciamiento criminal.=Segunda.=Si la presencia del testigo de la Armada es imprescindible, se practicará su citación en la forma prevenida en la ley, expresándose además los dias que se calculen tendrá que emplear para evacuar la diligencia á que haya sido citado.=Tercera.=Cuando se trate de testigos, el Capitán ó Comandante general expedirá el oportuno pasaporte á los Generales, Jefes y Oficiales é individuos de tropa y marinería, consignándose en dicho documento así como en las listas de embarque, cuando sean necesarias, la cláusula de que el pago del pasaje de ida y vuelta en la clase que por su categoría corresponda á los Generales, Jefes y Oficiales y el transporte de las clases de marinería y tropa es por cuenta del Estado, con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que las respectivas empresas de ferrocarriles ó las marítimas, en su caso, gestionen el cobro de sus devengos de las Audiencias á quienes corresponda el pago.=Cuarta.=Como los individuos de tropa y marinería han de continuar figurando en su buque, depósito, arsenal ó cuerpo para la reclamación de haberes, marcharán socorridos por el tiempo probable que estén separados y si terminado el plazo no pudieran incorporarse á su buque, cuerpo, depósito ó arsenal y á éstos no les fuera fácil socorrerles nuevamente, se les suministrará el socorro por los depósitos de transeuntes, si los hubiere en la localidad, y en su defecto por los Ayuntamientos, todo sin perjuicio de los auxilios que correspondan á estos individuos y deban entregarles las Audiencias en igual forma que á los testigos de la clase civil, cuyo emolumento no podrá bajar de una peseta diaria según la localidad.=Quinta.=A los individuos que marchen como testigos fuera del punto en que se hallen sus buques, depósitos, arsenales ó cuerpos, deberá hacérseles presente la obligación en que se hallan de presentarse á su llegada al Comandante militar de Marina, Autoridad militar del Ejército, ó Alcalde, según el caso, verificándolo igualmente cuando su presencia no sea ya necesaria á recoger el pasaporte refrendado, para verificar su regreso en igual forma que la ida.=Sexta.=Cuando sea reclamado en calidad de acusado un individuo de tropa ó marinería, los Jueces de instrucción ó las Audiencias, librarán auto de detención y lo dirigirán al Capitán general del Departamento ó Comandante general de la escuadra en que se halle el procesado, ordenando sea puesto desde luego á disposición de la Autoridad judicial de la localidad en que se encuentre, la que cuidará desde aquel momento de su manutención y transporte, siendo por tanto baja provisional en la Marina; pero en la inteligencia que la detención preventiva á que se halle sujeto no le excluye de responsabilidad del fuero militar de Marina.=Séptima.=Cuando las Audiencias reclamasen en concepto de acusado á un Oficial de la Armada, lo verificarán en la forma indicada para los testigos, pero siendo en este caso los gastos de pasaje por cuenta del Ministerio de Marina, tanto para que sin perjuicio de que los interesados queden á disposición del Tribunal respectivo puedan éstos no obstante bajo la custodia de la Autoridad militar de Marina ó Ejército sufrir, en su caso la prisión preventiva en prisiones militares, cuanto con el fin de que la conducción se verifique en la forma correspondiente.=Octava.=Los gastos de manutención y transporte, hasta la incorporación á su cuerpo, buque ó destino de los individuos de la Armada que como procesados asistan á los juicios orales y obtienen á su favor sentencia absolutoria deben sufragarlos los Tribunales que reclamasen su comparecencia con cargo al presupuesto correspondiente. =Novena.=Las Autoridades judiciales procurarán que en las Cárceles haya la posible separación entre los individuos de las clases de tropa y marinería de la Armada que ingresen en concepto de reclamados por las Audiencias para asistir á juicios orales como acusados y los demás pertenecientes al fuero común.=De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes.»=Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para el suyo y fines que procedan por el Ministerio de su digno cargo.=De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer su inserción en el *Boletin oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de las Autoridades respectivas.»

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Orense Marzo 11 de 1890.

El Gobernador,

ALONSO ROMÁN VEGA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

EXPOSICIÓN.

Señora: La economía de pesos 689.575,58 centavos dispuesta por el Real decreto de 25 de Octubre último en las obligaciones de Marina que comprende la Sección 6.ª del presupuesto de Filipinas, empezará á tener efecto desde 1.º de Abril próximo, mediante la nueva organización dada á los servicios del ramo, que permite reducir á la suma de 1.644.451 pesos 86 centavos la de 2.577.285 pesos 68 centavos que se consignaron en el presupuesto de 1889, vigente aun por autorización para la Sección expresada.

La disminución ó aumento que se hace en las obligaciones, pueden apreciarse en el pormenor de servicios y de los cuales resulta una total diferencia de menos de 932.833 pesos 82 centavos para 1890, de cuya suma corresponden 138.633 pesos al cap. 1.º «Personal del servicio general del Apostadero»: 124.056 pesos 38 centavos en el cap. 3.º «Personal de buques armados»; 230.625 pesos 68 céntavos y 472.256 pesos 86 respectivamente, en los capítulos 5.º y 6.º «Personal y material de Arsenales». En el cap. 4.º «Material de buques armados, resulta por el contrario un aumento de 31.251 pesos, necesario para hacer frente á los mayores gastos que ha de originar la escuadra de Oceanía; consignándose asimismo 3.000 pesos para telegramas oficiales del ramo; manteniéndose, por último la suma de 44.819 pesos 44 centavos que importan las obligaciones de «Ejercicios cerrados».

Tales son las diferencias que con relación al presupuesto de 1889 ofrece el que debe regir en Filipinas para la Sección de Marina desde 1.º de Abril próximo venidero y que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. en el siguiente decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1890.

—Señora, A. L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

REAL ORDEN.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los gastos del Estado en las islas Filipinas, durante el año de 1890, para la Sección 6.ª Marina, se fijan en 1.643 451 pesos 86 centavos, distribuidos por capítulos y artículos, según el pormenor que se expresa, el cual se ajustarán proporcionalmente las obligaciones del ramo, á partir del 1.º de Abril próximo venidero.

Las cantidades devengadas por obligaciones ordinarias en el primer trimestre del año actual, serán imputables en su importe proporcional al de los creditos autorizados con relación al presupuesto de 1889.

Las economías que resulten entre el total del presupuesto que se autoriza y lo que importen en el año las obligaciones del ramo, se aplicarán al fomento del Arsenal de Subic, considerándose ampliados á este efecto, en la cantidad que aquellas importen, los créditos destinados al mencionado Arsenal.

El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa.—*María Cristina.*—El Ministro de Ultramar, *Manuel Becerra.*

(Gaceta núm. 64.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Contabilidad especial. — Mes de Abril de 1890.

RELACIÓN que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pagos de compras de Bienes Nacionales.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	VECINDAD	LIBRO Y FÓLIO	Clase de la finca.	Procedencia	NÚMERO DEL INVENTARIO.	Término municipal en que radican.	Plazos.	VENCIMIENTO Día.	Mes.	Año.	IMPORTE Pesetas. Cts.	OBSERVACIONES
D. Gerardo Fernández Buján..	Celanova........	A. 1870-71 97	Rústica	Estado	273	Orense........	20	12	Abril	1889	45	
Agustín Santana....	Fontela....	» 101	»	»	448	Allariz........	20	20	»	»	116	
Miguel González........	Pungin........	» 103	»	»	4662, 4664, 4665 y 4666	Pungin........	20	24	»	»	17'60	
Eloy Deza........	Acevedo........	» 104	Urbana	»	350	Freás de Eiras...	20	28	»	»	28	
Pedro Ansias........	Cortiñas........	A. 1871-72 43	Rústica	»	2213, 2215 y 2216	Idem........	19	1.º	»	»	15	
Daniel Gómez........	Prexigueiros........	» 42	»	»	2117	Idem........	19	1.º	»	»	37'50	
Manuel Casar Losada........	Orense........	A. 1880-81 96	Urbana	Clero	4207 y 4263	Orense........	10	28	»	»	100'83	
José Cao........	S. Salvador de Sande.	A. 1887-88 159	Rústica	»	4002	Cartelle........	3.º	24	»	»	310	
								TOTAL........			669'93	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los interesados comprendidos en la presente relación, satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez días siguientes al del vecimiento, pasados, los cuales sin haberlo efectuado; se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos. Orense 10 de Marzo de 1890.—El Administrador. Rafael Cadavieco.

AYUNTAMIENTOS

Carballeda de Avia

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, Emilio Rey Soto, hijo de Alejos y Josefa de Beiro en este distrito el cual según manifestó su padre se halla ausente en ignorado paradero, se le cita nuevamente por este edicto para que dentro del término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, concurra á esta sala Consistorial para ser medido y exponer lo que viere convenirle, apercibido de que de no verificarlo dentro del término señalado, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo y le pararán los perjuicios consiguientes.

Carballeda de Avia Marzo 8 de 1890.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Coles.

Habiendo sido acordado por la Corporación de mi presidencia en sesión de 1.° de Febrero último exponer al público las listas electorales formadas en el corriente año para cargos municipales, de conformidad al art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y cuyo anuncio se envió á la Superioridad con comunicación del día 2 del mismo; y como quiera que hasta la fecha no se viese inserto en el *Boletin oficial*, por la causa sin duda de un extravío; quedan nuevamente expuestas al público las referidas listas por término de quince días hábiles, para que los electores puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, pasado el cual ninguna es admisible.

Coles 3 de Marzo de 1890.—E. A., Ramón Vázquez.

Piñor.

Habiéndose publicado en este Ayuntamiento de que se hallaba al público la rectificación del padrón de vecinos, y la lista que determina el art. 22 de la ley Electoral, según consta de las diligencias que le preceden y términos señalados por dicha ley, y como no viese la luz pública por medio del *Boletin oficial* de que se hallaban de manifiesto dichas operaciones, se acordó hacer saber de nuevo á todos los comprendidos en dichos documentos que por el término de 15 días, á contar desde su publicación en el periódico oficial de la provincia, se hallará como ya lo estuvieron de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las mismas listas de electores y elegibles para cargos municipales, durante cuyo término podrán hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que consideren los interesados procedentes.

Piñor Marzo 7 de 1890.—Bernardo Gutiérrez.

Calvos de Randin.

El presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde el siguiente en que este aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que pueda aducir reclamaciones los que lo conceptúen procedente.

En la propia forma y por igual espacio de tiempo, quedan expuestas al público las cuentas municipales del ejercicio último de 1888-89, para que sean examinadas y puedan aducir sus reclamaciones los que vieren convenirle.

Calvos de Randin á 2 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Juan Benito Lorenzo.

Cartelle.

Durante el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial*, se hallará de manifiesto en esta Secretaría la rectificación de la riqueza imponible, base del repartimiento de la contribución territorial de 1890 á 1891, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se produzcan; desestimándose de plano como extemporáneas las que se intentaren después de haber aquél espirado.

Cartelle Marzo 9 de 1890.—El Alcalde, Presidente, Celestino Armada.

Durante el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial*, se hallará al público en esta Secretaría el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1890 á 1891.

Cartelle Marzo 9 de 1890.—El Alcalde, Celestino Armada.

Paderne

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial de este distrito y entrante año económico de 1890 á 91, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, domicilio del Secretario desde el 1.° al 15 del entrante mes de Marzo, durante dicho plazo pueden presentarse las reclamaciones que los contribuyentes tengan por conveniente.

Paderne Febrero 28 de 1890.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

La Vega

Desde que aparezca inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia el presente anuncio se hallan expuestas al público por término de quince días las listas de electores que han de servir para la formación del censo electoral para Concejales de este municipio en el corriente año. Durante dicho término serán oidas las reclamaciones de inclusión ó exclusión que se presenten.

La Vega Marzo 8 de 1890.—El Alcalde, Fernando Martinez.

JUZGADOS.

Don José María Zorita y Diéz, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: que para hacer pago de seis mil pesetas y costas en que fué condenado don Jesus Alemparte Covelo, en ignorado paradero, por virtud de demanda que le propuso su hermana María Vicenta Alemparte, se le embargaron y ponen en venta los bienes y derechos reales siguientes:

Pesetas.

1.ª En el término de la Seija, setenta y nueve áreas dieciseis centiáreas viñedo y monte; linda Norte, doña Marcelina Mein; Este, otra del mismo deudor; Sur, Dolores Freijedo: tasada en mil setecientas cincuenta pesetas 1.750

2.ª En la Huerta cinco áreas veinte centiáreas labradío; linda Norte, Este y Sur, herederos de don José Covelo; Oeste, camino: tasada en cuatrocientas pesetas 400

3.ª Una casa de alto y bajo de cantería, destinada á bodega, con resío de parral y labradío, con dos pilos de cantería: superficie trescientos cuarenta y seis metros cuadrados; linda al Norte, Marcial Alemparte; Este, herederos de Francisco Rodriguez; Oeste, camino: tasada en mil setecientas cincuenta pesetas 1.750

4.ª En el Cruceiriño, dos áreas noventa y cinco centiáreas viña; linda Norte, Sur y Oeste, don Bartolomé Peña: valor sesenta pesetas 60

5.ª En Touro, veinticinco áreas cincuenta y seis centiáreas monte con pinos; linda Norte Manuel Vieitez: Este, Manuel Soto; Sur, camino sendero, y Oeste, Agustin Soto: valor sesenta pesetas. 60

6.ª En el Salcedo, sesenta y tres centiáreas de labradío con mimbres; linda Norte, herederos de Juana Covelo: Sur, camino público, y Oeste, Valentin Alemparte: valuada en veinte pesetas 20

7.ª En la viña de San Juan la tercera parte de la misma, proindiviso con otros dueños, cuya tercera parte mide ciento cuarenta metros cuadrados; linda toda ella por Norte, camino; Sur. don José Pinal; Este herederos de Teijeiró, después de regato: valuada en treinta pesetas 30

8.ª En las Cocas, noventa centiáreas viña, en la que pertenece la tercera parte al deudor ó sean treinta centiáreas; demarca todo á Norte, don José Pinal; Este Jacobo Fernández; Sur, camino: valuada en diez pesetas 10

9.ª En la Chave, una área setenta centiáreas de labradío linda Norte, doña Morcelina Mein y por los demás aires, herederos de don Tomás Peña: valuada en sesenta ptas. 60

10. En tras do Pazo, cuarenta y tres áreas ochenta y cuatro centiáreas de viñedo; linda Norte, Alejandro Abad: Oeste, Tomás Fernández y camino sendero: valuado en mil quinientas pesetas 1.500

11. En tras la Bodega, diez y seis áreas setenta y cinco centiáreas viñedo en tres parcelas; linda Norte, don Bartolomé Peña; E., Manuel Alemparte; Sur y Oeste, D. Eduardo Quiroga: valuada en quinientas pesetas 500

12. En el Cortiñal, once áreas ochenta y cinco centiáreas viña; linda Norte y Oeste camino; Sur, Pedro Penedo: tasada en ochocientas pesetas. 800

13. Una casa de alto y bajo en Cima de Vila, número diez y seis: superficie noventa y cinco metros cuadrados; linda Norte y Oeste, Dona Marcelina Mein; Sur y Oeste, calles: valuada en trescientas setenta y cinco pesetas 375

14. Un banco de respaldo madera de castaño, á medio uso: valor cinco pesetas 5

15. Una arca madera castaño vieja, de cuatro fanegas: valor siete pesetas 7

16. Una mesa con dos cajones sin llave, á mediano uso: en quince pesetas. 15

17. Otro banco de respaldo viejo, madera castaño: valor cinco pesetas 5

18. Un pipote, porte tres ollas: tasado en cinco pesetas 5

19. Una pipa, porte oho ollas, en regular estado: tasada en siete pesetas 7

20. Una cuba, madera de

castaño vieja, porte dieciseis moyos: valor treinta y cinco pesetas 35

21. Otra cuba madera de castaño, en buen uso, porte diecinueve moyos: valor ciento cincuenta pesetas 150

22. Otra cuba madera castaño, porte seis moyos: valuada en cuarenta pesetas. 40

23. Otra cuba madera castaño de seis moyos: valor treinta pesetas. 30

24. Una arca madera castaño vieja, porte cinco fanegas: valor cinco pesetas. 5

25. Cuatro tablas de roble destinadas al lagar: valor dos pesetas. 2

Bienes en que sólo corresponde al deudor el usufructo

1.ª En la Seija, diez y siete áreas treinta y seis centiáreas viña y monte con pinos; linda Norte, doña Marcelina Meín; Este, José María Pérez ó Clemente Pérez; Sur, sendero y Oeste, del don Jesús Alemparte: producto líquido anual, doce pesetas. 12

2.ª La casa de habitación, compuesta de alto y bajo, con sus resios de patio y parral y huerta, señalada con el número setenta y seis, que consta de diferentes oficinas con su frente de madera, que da paso para la huerta, su solar seiscientos veinte metros cuadrados; linda Norte, herederos de don Francisco Rodríguez; Este y Sur, calles y Oeste, con resto de la bodega: producto líquido anual, sesenta pesetas. 60

3.ª En la Huerta dos parcelas, una la que se halla pegada á la casa; que demarca Norte, finca del Cortinal; Este, mas huerta propiedad del don Jesús; Sur, camino público y Oeste, casa y calle, y la otra parcela que dice al Este, de cuatro áreas veintinueve centiáreas con varios frutales; linda Norte, la viña del Cortinal; Este, Manuel Pérez y otros, y Sur, camino: producto anual líquido de estas dos paralelas, veinticinco pesetas. 25

4.ª En el Molino del Riego ó Regueira da Pena Cebada, monte; linda Norte, Juan Manuel Fernández; Este, Domingo Antonio Valiñas: su producto líquido anual, tres pesetas. 3

Total siete mil setecientas veintiuna pesetas. 7.721

Todas las relacionadas partidas de bienes inmuebles, radican en la parroquia de Banga, de esta Alcaldía, las cuales, así como los muebles, embases y derecho de usufructo, se sacan á pública licitación, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, de once á doce de la mañana del día cinco del entrante Abril, previniendo á los postores, que para tomar parte en la subasta, tienen que consignar en la mesa del Juzgado el diez por cien del valor y habrán de conformarse con la falta de títulos de propiedad de las fincas y derechos, sin perjuicio de suplirla en su día con arreglo é la ley Hipotecaria.

Carballino Marzo cinco de mil ochocientos noventa.—José M. Zorita.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á María Francisca Ramos Justo, hija de Manuel y María, natural de Porto, partido de Sanabria, sin vecindad ni residencia fija, habiéndola tenido últimamente en esta villa y Castrelo del Valle, como criada de servir, soltera, de 23 años de edad, la cual usa el nombre y apellidos de María Fernández Barrio; para que en el término de diez días, á contar desde el de inserción de este edicto-requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á disposición de este Juzgado en la carcel del partido para ampliar su declaración y continuar en la prisión provisional en que se halló como procesada, en sumario criminal que se le sigue por hurto de gallinas; pues habiendo sido decretada la libertad provisional de que gozaba con la obligación de comparecer los días 15 y último de cada mes, dejó de hacerlo, desapareciendo de su domicilio la noche del 19 al 20 de Enero ignorándose la dirección que tomó y su actual paradero; previniéndosele que de no responder á este llamamiento, será declarada rebelde y le parará perjuicio.

A la vez, encargo y ruego á los agentes de policía y autoridades correspondientes procedan á la busca y captura de la mencionada procesada, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndola á mi disposición si fuese habida.

Dado en Verín á seis de Marzo de mil ochocientos noventa.—Miguel de Entrambasaguas.—De su mandado, Vicente Sola.

Señas:

Estatura más que regular.
Fuerte de cuerpo.
Pelo, cejas y ojos negros.
Cara ancha.
Color regular.
Nariz gruesa.
Boca regular.
Algo hoyosa de viruelas.

Viste:

Pañuelo á la cabeza, de merino y con dibujos.
Otro encarnado de algodón al cuello.
Chambra y saya de zaraza color morado con dibujo encarnado.
Delantal de ídem, á rayas.
Y calza zapatos ordinarios.

PARTE NO OFICIAL

El Ayuntamiento de Beariz acordó celebrar una feria todos los meses junto á la capilla de San Pedro, el día 23.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.